

MARTES, 2 DE JULIO DE 2013 - BOC NÚM. 125

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

**CVE-2013-10109** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, publicándose en anexo a este anuncio el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer, por los interesados, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Cabezón de la Sal, 21 de junio de 2013.

La alcaldesa,

M.<sup>a</sup> Esther Merino Portugal.

### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se registrará.

##### Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijada en el 0,57 por cien.

##### Artículo 3.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales,

CVE-2013-10109

MARTES, 2 DE JULIO DE 2013 - BOC NÚM. 125

se fija una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los diez años siguientes a los tres ya establecidos en el apartado segundo párrafo primero de la misma Ley para las Viviendas de Protección Oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

#### Artículo 4.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

#### Artículo 5.

Podrán solicitar una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a inmuebles de uso residencial, aquellos sujetos pasivos que ostenten condición de titulares de familia numerosa a 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Que el bien inmueble constituya residencia habitual del sujeto pasivo en los términos fijados en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en ella se hallen empadronados todos los componentes de la unidad familiar.

Que los ingresos anuales de la unidad familiar no excedan de las siguientes cuantías en función del número de hijos:

- 3 hijos (2 si uno de ellos es minusválido): 36.000 euros.
- 4 hijos: 38.000 euros.
- 5 hijos: 40.000 euros.
- 6 hijos: 42.000 euros.
- Más de 6 hijos sin límite de ingresos.

La bonificación será del 50 por cien de la cuota íntegra para familias de hasta 6 hijos y del 60 por cien para las de más de 6.

La solicitud deberá presentarse para cada periodo impositivo antes del 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad acompañada de:

— Título vigente de familia numerosa expedido por la Consejería de Bienestar Social del Gobierno de Cantabria.

— Certificado de empadronamiento.

— Declaración de la renta de la unidad familiar.

— Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera inductiva la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Para el periodo impositivo de 2005 podrá presentarse la solicitud hasta el último día hábil del primer trimestre de dicho ejercicio.

La bonificación regulada en este artículo se aplicará como máximo durante 10 periodos y será incompatible con cualquier otra que afecte a dicho inmueble.

#### Artículo 6.

Por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se concede la exención de este Impuesto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,00 euros.

MARTES, 2 DE JULIO DE 2013 - BOC NÚM. 125

La presente exención, al objeto de garantizar los principios de eficiencia y economía en la gestión, será de aplicación automática por la Corporación en el acto de aprobación de la lista cobratoria del impuesto.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2013, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

[2013/10109](#)

CVE-2013-10109